

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2017-00223-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO VILLADA ESPINOSA demandas@sanchezabogados.com.co ; demandassanchezabogados@gmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor **CARLOS ALBERTO VILLADA ESPINOSA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el lugar donde el actor presta sus servicios es la ciudad de Santiago de Cali, según se aprecia en los anexos de la demanda. **Norma vigente para la fecha de presentación de la demanda 14 de agosto de 2017.**

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra la Resolución No. DESAJCLR17-61 del 13 de enero de 2017, procedían los recursos de reposición, del cual no se hizo uso, y de apelación que se agotó conforme al artículo 76 del CPACA (fls. 41 a 44).

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 24 de julio de 2017, emitida por la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, la cual se declaró fallida. (fl. 62-63).

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se advierte que ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso contra la Resolución No. DESAJCLR17-61 del 13 de enero de 2017 y el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra dicha resolución.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **CARLOS ALBERTO VILLADA ESPINOSA** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público, y

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor JULIO CESAR SANCHEZ LOZANO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.387.071 de Ibagué - Tolima y Tarjeta Profesional 124.693 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido a folio 60-61 del expediente.

NOTIFÍQUESE


LINA FERNANDA GALLEGO QUINTERO
Conjuez

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 30 de agosto del 2021

Auto de Sustanciación.

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00258-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL-
LESIVIDAD
ACCIONANTE: COLPENSIONES
Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Paniaguacali1@gmail.com
poderesjudiciales@colpensiones.gov.co
ACCIONADO: CARLOS FRANCO OLAVE
Correo: acostagilberto3731@gmail.com (Curador *ad litem*)

El apoderado judicial de la parte actora a través del correo institucional del Juzgado presentó y sustentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio de 09 de agosto de 2021 que negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte, el párrafo del artículo 318 del CGP dispone que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...).”*

El auto objeto de recurso se notificó en estado No. 044 de 10 de agosto de 2021 y la parte actora recurrió la decisión a través he escrito que envió al correo institucional del Despacho el 12 de agosto de 2021, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por lo que se constata que se presentó dentro de la oportunidad legal.

La decisión que se recurre negó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. GNR22341 de 01 de septiembre de 2013 que ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en favor del señor Carlos Franco Olave en cuantía de \$496.900, porque en el proceso no existe evidencia de la multivinculación que alega Colpensiones.

La apoderada de la parte demandante en su recurso solicitó que se reconsidere la decisión, teniendo en cuenta que del escrito de la demanda se observa que la medida está debidamente sustentada en derecho pues los fundamentos normativos y jurisprudenciales que se exponen se encuentran relacionados y son congruentes con las pretensiones de la demanda. De otra parte, afirmó que el Estado está obligado a garantizar el acceso y disfrute a la seguridad social, así como la vida digna y el mínimo vital de sus asociados, pero –además- desde el principio de responsabilidad fiscal, le corresponde racionalizar la economía el país, tanto en el plano nacional como territorial, dentro de lo que la misma constitucional ha denominado como marco de sostenibilidad fiscal.

Asegura que si en el presente asunto se sostiene el pago de la pensión en favor del señor Carlos Franco Olave en los términos en que fue concedida, esto implica una erogación para el tesoro público que –eventualmente- puede significar un desbalance en el mismo, con afectación a las finanzas públicas que componen el régimen prestacional.

Sobre la situación planteada, lo primero que el Despacho debe manifestar es que el propósito de la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo es cesar sus efectos jurídicos para evitar las consecuencias adversas que eventualmente produzca en el litigio concreto. La medida procede cuando del análisis del acto demandando y la simple confrontación con las normas que se invoquen como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, resulte evidente la transgresión al ordenamiento legal.

En el presente asunto, la medida solicitada por Colpensiones se sustenta en que el señor Carlos Franco Olave tiene doble afiliación, tanto al régimen de prima media con prestación definida, como al de ahorro individual RAIS –administrado por fondos privados- y pese a tener una pensión de vejez reconocida por Colpensiones, se encuentra tramitando el mismo reconocimiento ante el RAIS. No obstante, la situación planteada por la accionante no cuenta con ningún medio de prueba que así lo sustente, pues de la prueba documental que se allegó no se evidencia la afiliación del señor Olave a un fondo privado y menos aún la solicitud de reconocimiento pensional en ése régimen.

Así las cosas, al confrontar las normas que se invocan como violadas con las pruebas que reposan actualmente en el expediente, no logra evidenciarse la vulneración alegada, por lo que mal haría el Despacho en suspender un acto de reconocimiento pensional que puede afectar otros derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida en condiciones dignas. Por tanto, como al momento de resolver el presente recurso el estado probatorio del proceso no ha variado, se mantendrá la decisión que negó la medida cautelar.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 09 de agosto de 2021 que negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Colpensiones, por las razones plasmadas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Oral 012
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd3a71dea8b141a8d0867315b2666796afad4babebffa4116f66f3b99d49a112

Documento generado en 30/08/2021 02:25:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de agosto del 2021

Auto de Sustanciación

PROCESO No. 76001-33-33-012-2018-00127-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ACCIONANTE: NILSON SANCHEZ ABELLA
Correo: juaneliascure@yahoo.com
ACCIONADO: UGPP
Correo: yhbhprocesoscali@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada conforme al art. 443 del Código General del Proceso, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 292 *ibídem*.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en concordancia con el inciso segundo del artículo 443 *ibídem*, para **el día 22 DE OCTUBRE DEL 2021 A LAS 11:00 A.M.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría notifíquese la providencia en la forma y términos indicados en el art. 180 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el art. 201 *ibídem* y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Oral 012
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd3d18bab5cb8669dba2eb77928eeb9cebd04e9488a78256fc0347d048669fd3

Documento generado en 30/08/2021 02:25:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 30 de agosto del 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2018-00205-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MANUFACTURAS FEMENINAS S.A.S. abogadomlm@gmail.com ;
DEMANDADOS:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA judicialvalle@sena.edu.co ; servicioalciudadano@sena.edu.co ; afruizb@sena.edu.co ; abmorante@sena.edu.co ;

El apoderado judicial de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 30 de junio del presente año, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, establece que son apelables las Sentencias de primera instancia, y en cuanto a su trámite, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, dispone:

“Artículo 247. Modificado por el art. 67, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> (...)

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos

(...)”

Conforme a la anterior disposición, es claro que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y que cuando el fallo sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se

interponga el recurso de apelación, se citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En el presente asunto se advierte que la Sentencia fue de carácter condenatorio y que contra ella se presentó oportunamente recurso de apelación, sin embargo, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación ni presentaron fórmula conciliatoria, razón por la cual se concederá el recurso interpuesto en oportunidad legal y se ordenará la remisión del expediente al superior funcional para que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada SENA a través de su apoderado judicial contra la Sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: ORDÉNASE por Secretaría la remisión del expediente digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca para que se surta el trámite de apelación formulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Oral 012
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b159921bb093ac14107f3a9077bae6f4cd0cef2d0b09fd2aa4a4e3a64b9ff9b

Documento generado en 30/08/2021 02:26:01 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 30 de agosto del 2021

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
REF. PROCESO : 76001-33-33-012-2018-00226-00
DEMANDANTE : DORYS TARCILA CORTES DE HINESTROZA
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG

Como quiera que la prueba de oficio¹ decretada en audiencia inicial fue allegada al proceso, tal y como obra a folio 97 del expediente, se dará traslado a las partes para su conocimiento y fines pertinentes.

De otro lado, y como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A numeral 2, se correrá traslado para alegar por el término de diez (10) días y se dictará sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se trata de asunto de puro derecho del cual ya existe Sentencia de Unificación y múltiples pronunciamientos del despacho al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes de la prueba documental visible a folio 97 del expediente, allegada por la Fiduprevisora S.A., para su conocimiento y fines pertinentes.

SEGUNDO: TENER por concluido el periodo probatorio y **PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por las razones expuestas.

TERCERO: Se ORDENA a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Notificar la presente decisión conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹ Oficiar a la Nación – Ministerio de Educación y Fiduprevisora S.A., para que certifiquen la fecha en que fue cancelada la suma de \$37.369.708, por concepto de liquidación de cesantías definitivas a favor de la accionante, reconocidas mediante Resolución No. 4143.010.21.1077 del 10 de febrero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MEC

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Oral 012

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1120c59bca772da597f43913074b7ec86eee5a24359ca242e8c2723cbafcdfbf**

Documento generado en 30/08/2021 02:25:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 30 de agosto del 2021

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2018-00261-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TEODORA DORADO OSORIO abogadoalexcoll@gmail.com ;
DEMANDADOS:	UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; wpiedrahita@ugpp.gov.co ;

Estando el presente proceso para decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por este despacho, se advierte que la misma fue fechada 25 de junio de **2016**, sin embargo, la misma fue proferida en la presente anualidad (**2021**), por lo que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se procederá a corregir la misma.

Sobre el recurso de apelación

El apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 25 de junio de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y con ello que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, se concederá.

¹ artículo **286. Corrección de errores aritméticos y otros.**

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Resaltado propio)

En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CORREGIR la fecha de la Sentencia proferida dentro del presente asunto por este Despacho mediante la cual se resolvió de fondo el litigio, la cual aparece con fecha del 25 de junio de 2016, siendo la fecha correcta el **25 de junio de 2021**.

SEGUNDO: CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial contra la Sentencia del 25 de junio de 2021, proferida por este Despacho.

TERCERO: ORDÉNASE por Secretaría la remisión del expediente digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca para que se surta el trámite de apelación formulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Oral 012

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d69eff5677f648f7b57767daf41e18c92607a85de66b6e8d7754034035deec**

Documento generado en 30/08/2021 02:25:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 30 de agosto del 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00023-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO ROJAS SIERRA chingualasociados@hotmail.com ; correo@chingualasociados.com ;
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA gobernacioncz@gmail.com ; njudiciales@valledelcauca.gov.co ; notificacionesjudicialesrepj@gmail.com ;

El apoderado judicial de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 30 de junio del presente año, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, establece que son apelables las Sentencias de primera instancia, y en cuanto a su trámite, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, dispone:

“Artículo 247. Modificado por el art. 67, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> (...)

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos

(...)”

Conforme a la anterior disposición, es claro que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y que cuando el fallo sea de carácter condenatorio total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, se citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten

su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En el presente asunto se advierte que la Sentencia fue de carácter condenatorio y que contra ella se presentó oportunamente recurso de apelación, sin embargo, las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación ni presentaron fórmula conciliatoria, razón por la cual se concederá el recurso interpuesto en oportunidad legal y se ordenará la remisión del expediente al superior funcional para que se surta la alzada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la **parte demandante y demandada** a través de sus apoderados judiciales contra la Sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: ORDÉNASE por Secretaría la remisión del expediente digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca para que se surta el trámite de apelación formulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Oral 012
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c755a6dfb6c214899d95625d5c70f24ac40931bc77a33a9f1503f7eb03388665

Documento generado en 30/08/2021 02:25:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00066-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSE ARQUIMEDES HOYOS GARCES Mioch70@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor **JOSE ARQUIMEDES HOYOS GARCES**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el lugar donde el actor presta sus servicios es la ciudad de Santiago de Cali, según se aprecia en los anexos de la demanda. **Norma vigente para la fecha de presentación de la demanda 08 de marzo de 2019.**

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra el Oficio No. SRAP-31000-212 del 26 de febrero de 2018, procedían los recursos de reposición, del cual no se hizo uso, y de apelación el cual fue interpuesto por parte del accionante, siendo resuelto a través de la Resolución No. 21575 del 25 de mayo de 2018, que confirmó la negativa del reconocimiento prestacional, por lo cual se entiende agotada esta exigencia previa. (fls. 23 a 26).

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 04 de marzo de 2019, emitida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, la cual se declaró fallida. (fls. 102-103).

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que este asunto es inherente a reclamaciones de prestaciones periódicas, por lo que según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor **JOSE ARQUIMEDES HOYOS GARCES** contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público, y

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARIA ISABEL OLIVA CHAVEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.829.960 de Cali - Valle y Tarjeta Profesional 138.044 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido a folio 10-11 del expediente.

NOTIFÍQUESE


LINA FERNANDA GALLEGO QUINTERO
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de agosto del 2021

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00096-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	MARÍA KATHERINE DE LOS RÍOS ROA clamepjuridica@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CANDELARIA juridico@candelaria-valle.gov.co abogadoedgardohoyosvelez@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

De acuerdo con la anterior disposición, las excepciones previas, se tramitarán y decidirán conforme a lo regulado en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, los cuales consagran las causales de excepción previa, la oportunidad y trámite de las mismas, la inoponibilidad posterior de los mismos hechos y lo relativo a traslados, respectivamente.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 *ibídem*, dispone:

“...El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la

falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”

Conforme a la normativa precitada y revisado el caso concreto, el Despacho observa que la parte demandada al contestar la demanda formuló la excepción previa **Compromiso o cláusula compromisoria**, sobre la cual se corrió el traslado correspondiente por el término de tres días, tal y como se aprecia en el documento electrónico N° 4 del expediente digital, término dentro del cual la parte actora se pronunció sobre todas las propuestas solicitando se desestimen las mismas por extemporáneas¹.

En atención a lo expuesto por la parte actora, previamente a decidir sobre la excepción previa propuesta, inicialmente viene al caso precisar que el trámite impartido, deriva de la oportuna presentación de la contestación de la demanda, si se tiene en cuenta la siguiente verificación:

La demanda se presentó el 8 de abril de 2019. Cuando se admitió por auto del 13 de junio de 2019², se ordenó la notificación de la misma a la parte demandada conforme a lo que disponía el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 del CGP. El agotamiento de dicha orden se materializó a través de la notificación personal que realizó la Secretaría del Despacho en los términos previstos en el artículo 199 ídem el **7 de octubre de 2019**³, fecha que se tomó como referencia para el cómputo de los 25 y 30 días que establecían en su momento dichas normas, los cuales, según obra en la constancia secretarial visible en el documento electrónico N° 3 del expediente digital, vencieron el **23 de enero de 2020**, habiéndose presentado la contestación de la demanda el **15 de enero de 2020**⁴, lo que demuestra sin equívocos que ésta fue oportuna, como se ha considerado, de ahí el trámite impartido a las excepciones propuestas.

¹ Documentos electrónicos N° 5 y 5.1 del expediente digital.

² Páginas 64 a 66 del documento electrónico N° 1 del expediente digital.

³ Página 70 del documento electrónico N° 1 del expediente digital.

⁴ Páginas 73 a 298 del documento electrónico N° 1 del expediente digital.

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesosocs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=PxCqIbmoy62zGCmyGs4puy%2bIf%2fE%3d>

En atención a lo anterior, comoquiera que la excepción propuesta no requiere la práctica de pruebas, se procederá a resolverla de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 2º del art. 101 del CGP.

- **Falta de competencia por la existencia del compromiso pactado**

La entidad demandada propuso la excepción previa del numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso denominada Compromiso o cláusula compromisoria. Aunque no sustenta expresamente el aspecto relacionado con la falta de competencia, argumenta en síntesis que la parte actora incumplió la cláusula vigésimo cuarta del contrato en la que se pactó lo siguiente:

“Las controversias o diferencias que surjan entre el Arrendador y el Municipio de Candelaria con ocasión de la firma, ejecución, interpretación, prórroga o terminación del contrato, así como de cualquier otro asunto relacionado con el presente contrato, serán sometidas a la revisión de las partes para buscar un arreglo directo, en un término no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la fecha en que cualquiera de las partes comunique por escrito a la otra la existencia de una diferencia”.

Basado en lo anterior, considera la parte demandada que debe rechazarse la demanda, en razón a que antes de presentarse la misma debió agotarse dicho compromiso, conforme lo pactado.

Frente a la excepción propuesta, esta Operadora Judicial encuentra que la misma debe declararse infundada toda vez que la inclusión de dicha cláusula en el contrato, no sustrae del conocimiento del litigio a la Jurisdicción Administrativa⁵, toda vez que sus efectos no se equiparan a aquellas cláusulas compromisorias en las que no queda duda de que cualquier controversia relacionada con el contrato deba someterse a decisión de los árbitros o cualquier otra autoridad diferente al juez institucional para abordar los asuntos jurídicos que aquí se presentan.

En el presente caso, la cláusula pactada, como su nombre lo indica, corresponde a una alternativa directa de solución de controversias de cuya lectura no se deriva impedimento alguno para que las partes acudan a los jueces administrativos de no haber acuerdo. En tal sentido, al no tratarse de una cláusula que excluya a esta autoridad judicial del conocimiento de la demanda, no existe mérito para rechazar la demanda por *falta de competencia* y exigir el cumplimiento de lo pactado como lo pretende la parte pasiva, menos aún, cuando se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial sin éxito, diligencia que tácitamente enervó cualquier posibilidad de acuerdo directo entre las partes, y que aunque su trámite fue diferente al expresamente pactado en la cláusula, finalmente persiguió el mismo objeto de lo pactado, solo que de manera diferente y fallida.

En ese orden de ideas, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

Finalmente, en lo que concierne a la excepción de caducidad propuesta, por no ser de naturaleza previa, se decidirá con el fondo del asunto o, en cualquier estado del proceso, bajo el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

⁵ Léase CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013) Radicación número: 85001-23-31-000-1998-00135-01(17859)

PRIMERO: DENEGAR la excepción previa de **compromiso o cláusula compromisoria**, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para fijar la fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor EDGARDO HUVER HOYOS VÉLEZ, identificado con la C.C. No. 14.948.221, portador de la Tarjeta Profesional No. 13.867 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital⁶.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

mcmr

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Oral 012
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7213db43bf92830328958f6b89d64e1a23914dbb0a27fb455f244db4fc15f83**
Documento generado en 30/08/2021 02:25:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Páginas 73 a 90 del documento electrónico N° 1 del expediente digital.

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00103-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARY ARIAS RESTREPO lilianagutmannortiz@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor **ARY ARIAS RESTREPO**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el lugar donde el actor presta sus servicios es la ciudad de Santiago de Cali, según se aprecia en los anexos de la demanda. **Norma vigente para la fecha de presentación de la demanda 22 de abril de 2019.**
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra la Resolución No. DESAJCLR18-180 del 29 de enero de 2018, procedían los recursos de reposición, del cual no se hizo uso, y de apelación que se agotó conforme al artículo 76 del CPACA (fls. 21 a 25).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 30 de enero de 2019, emitida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, la cual se declaró fallida. (fl. 28-29).

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se advierte que ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso contra la Resolución No. DESAJCLR18-180 del 29 de enero de 2018 y el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra dicha resolución.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor **ARY ARIAS RESTREPO** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público, y

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, **b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías

de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora LILIANA GUTMANN ORTIZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.994.037 de Cali - Valle y Tarjeta Profesional 157.472 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido a folio 10-11 del expediente.

NOTIFÍQUESE


LINA FERNANDA GALLEGO QUINTERO
Conjuez

javc

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00106-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	AYDEE RODRIGUEZ VALENCIA lilianagutmannortiz@gmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por la señora **AYDEE RODRIGUEZ VALENCIA**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este Despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV, aunado a que el lugar donde el actor presta sus servicios es la ciudad de Santiago de Cali, según se aprecia en los anexos de la demanda. **Norma vigente para la fecha de presentación de la demanda 23 de abril de 2019.**
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que contra la Resolución No. DESAJCLR17-3043 del 11 de octubre de 2017, procedían los recursos de reposición, del cual no se hizo uso, y de apelación que se agotó conforme al artículo 76 del CPACA (fls. 16 a 20).
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, se verificó su cumplimiento, según se desprende de la constancia fechada el 22 de febrero de 2019, emitida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, la cual se declaró fallida. (fl. 21).

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, se advierte que ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se interpuso contra la Resolución No. DESAJCLR17-3043 del 11 de octubre de 2017 y el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto contra dicha resolución.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y 166.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora **AYDEE RODRIGUEZ VALENCIA** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público, y

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías

de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora LILIANA GUTMANN ORTIZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.994.037 de Cali - Valle y Tarjeta Profesional 157.472 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido a folio 10-11 del expediente.

NOTIFÍQUESE


LINA FERNANDA GALLEGO QUINTERO
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de agosto del 2021

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2020-00066-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	CAMPO ELIAS JARAMILLO abogadooscartorres@gmail.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTROS. notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudicialesrepj@gmail.com ; njudiciales@valledelcauca.gov.co ; mfgarciae@valledelcauca.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales en las páginas 13 a 26 del documento electrónico N° 01 del expediente digital y que la demandada no solicitó, por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión. Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 de 2020, que establece que “*se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos*”.

Dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si se configuró el silencio administrativo negativo; si el acto ficto enjuiciado está viciado de nulidad, y, en consecuencia, si el señor CAMPO ELIAS JARAMILLO tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 1071 de 2006 y 244 de 1995, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías definitivas.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia,

término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en los folios 13 a 26 del documento electrónico No. 01 del expediente digital, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor FABIO HUMBERTO ARIAS DAZA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.703.817 de Cali-Valle y Tarjeta Profesional 63.662 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, conforme al poder y anexos visibles en el expediente digital, carpeta 04 numerales 04 y 05.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.473.725 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 319.028 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, conforme al poder y anexos visibles en el expediente digital, carpeta 05.1.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Oral 012

Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354ec19c6f1d772f87ecc95aa19356f0d13fa93d51d3191a25e67a9f3eec439f**
Documento generado en 30/08/2021 02:25:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de agosto del 2021

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2020-00072-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	HERNÁN ZORRILLA SANCHÉZ abogadooscartorres@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

De acuerdo con la anterior disposición, las excepciones previas se tramitarán y decidirán conforme a lo regulado en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, los cuales consagran las causales de excepción previa, la oportunidad y trámite de las mismas, la inoponibilidad posterior de los mismos hechos y lo relativo a traslados, respectivamente.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 *ibidem*, dispone:

“...El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la

falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”

Conforme a la normativa precitada y revisado el caso concreto, el Despacho observa que la parte demandada formuló al contestar la demanda excepciones de mérito, en las que incluyó la de naturaleza previa de *ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico*, sobre la cual, conjuntamente con las de fondo, se corrió el traslado correspondiente por el término de tres días, tal y como se aprecia en el documento electrónico N° 7 del expediente digital, sin que la parte actora se pronunciara al respecto.

En consecuencia, pese a que la excepción propuesta está inmersa en las de mérito, por su naturaleza de previa, se procederá a resolverla de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 2° del art. 101 del CGP.

Sobre la ineptitud de la demanda se interpreta que la accionada quiso decir que la demanda no cumple con el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. De este modo, corresponde indicar que la inepta demanda constituye un presupuesto procesal fundamentado en que el escrito demandatorio no reúne todos los requisitos formales, o, cuando se presenta una indebida acumulación de pretensiones. En el caso concreto, muy a pesar del escueto argumento en el que se fundamenta, la ineptitud alegada por la accionada se subsume en la primera parte, esto es, en la falta de requisitos formales de la demanda, habida consideración que el concepto de violación de las normas violadas, o, lo que es igual, las causales de nulidad o vicios de los actos administrativos enjuiciados, es una exigencia que debe cumplir la demanda al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 ídem.

Al respecto, advierte el Despacho que no le asiste razón a la entidad demandada al afirmar que no se indicaron los vicios de nulidad del acto enjuiciado, en razón a que claramente en el acápite IV de la demanda se enlistan las normas violadas y explica el por qué la negativa por parte de la entidad, viola las normas que

a su juicio gobiernan los descuentos de aportes en salud y el reajuste pensional en su caso (Ley 91 de 1989 y Ley 71 de 1988). Sustento suficiente para satisfacer la exigencia del numeral 4 del artículo citado, tratándose de un acto ficto o presunto como sucede en este caso.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que la excepción en comentario no está llamada a prosperar, por cuanto los argumentos en que se fundamenta no enervan la satisfacción de los requisitos generales de la demanda verificados uno a uno, como consta en el auto admisorio contenido en el documento electrónico N°3 del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la excepción previa de *ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico*, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para incorporar las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con la C.C. No. 1.018.448.075, portador de la Tarjeta Profesional No. 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico número 5.3 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Tatiana Vélez Marín, identificada con la C.C. No. 1.130.617.411, portadora de la Tarjeta Profesional No. 233.627 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con la sustitución de poder obrante en el expediente digital, documentos electrónicos número 5 y 5.1 del expediente digital.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

mcmr

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Oral 012
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a325eef670c4b15111bb1da1f7015bb10acaffdf7197bd4aa9a7b3a321027c**
Documento generado en 30/08/2021 02:25:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de agosto del 2021

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2020-00097-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	ROBERTO AYALA THORP abogadooscartorres@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

De acuerdo con la anterior disposición, las excepciones previas se tramitarán y decidirán conforme a lo regulado en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, los cuales consagran las causales de excepción previa, la oportunidad y trámite de las mismas, la inoponibilidad posterior de los mismos hechos y lo relativo a traslados, respectivamente.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 *ibidem*, dispone:

“...El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la

falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”

Conforme a la normativa precitada y revisado el caso concreto, el Despacho observa que la parte demandada formuló al contestar la demanda excepciones de mérito, en las que incluyó la de naturaleza previa de *ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico*, sobre la cual, conjuntamente con las de fondo, se corrió el traslado correspondiente por el término de tres días, tal y como se aprecia en el documento electrónico N° 10 del expediente digital, sin que la parte actora se pronunciara al respecto.

En consecuencia, pese a que la excepción propuesta está inmersa en las de mérito, por su naturaleza de previa, se procederá a resolverla de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 2° del art. 101 del CGP.

Sobre la ineptitud de la demanda se interpreta que la accionada quiso decir que la demanda no cumple con el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. De este modo, corresponde indicar que la inepta demanda constituye un presupuesto procesal fundamentado en que el escrito demandatorio no reúne todos los requisitos formales, o, cuando se presenta una indebida acumulación de pretensiones. En el caso concreto, muy a pesar del escueto argumento en el que se fundamenta, la ineptitud alegada por la accionada se subsume en la primera parte, esto es, en la falta de requisitos formales de la demanda, habida consideración que el concepto de violación de las normas violadas, o, lo que es igual, las causales de nulidad o vicios de los actos administrativos enjuiciados, es una exigencia que debe cumplir la demanda al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 ídem.

Al respecto, advierte el Despacho que no le asiste razón a la entidad demandada al afirmar que no se indicaron los vicios de nulidad del acto enjuiciado, en razón a que claramente en el acápite IV de la demanda se enlistan las normas violadas y explica el por qué la negativa por parte de la entidad, viola las normas que

a su juicio gobiernan los descuentos de aportes en salud y el reajuste pensional en su caso (Ley 91 de 1989 y Ley 71 de 1988). Sustento suficiente para satisfacer la exigencia del numeral 4 del artículo citado, tratándose de un acto ficto o presunto como sucede en este caso.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que la excepción en comentario no está llamada a prosperar, por cuanto los argumentos en que se fundamenta no enervan la satisfacción de los requisitos generales de la demanda verificados uno a uno, como consta en el auto admisorio contenido en el documento electrónico N° 6 del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la excepción previa de *ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico*, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para incorporar las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con la C.C. No. 1.018.448.075, portador de la Tarjeta Profesional No. 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico número 8.3 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Tatiana Vélez Marín, identificada con la C.C. No. 1.130.617.411, portadora de la Tarjeta Profesional No. 233.627 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con la sustitución de poder obrante en el expediente digital, documentos electrónicos número 9 y 9.1 del expediente digital.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

mcmr

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Oral 012
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b97640435ce5890c640fcb9defa059c903651cc1b5c86a474296383e61e4b86**
Documento generado en 30/08/2021 02:25:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 30 de agosto del 2021

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2020-00100-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	XIOMARY CASANOVA CASTILLO abogadooscartorres@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

“De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

De acuerdo con la anterior disposición, las excepciones previas se tramitarán y decidirán conforme a lo regulado en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, los cuales consagran las causales de excepción previa, la oportunidad y trámite de las mismas, la inoponibilidad posterior de los mismos hechos y lo relativo a traslados, respectivamente.

En cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el art. 101 *ibidem*, dispone:

“...El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la

falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”

Conforme a la normativa precitada y revisado el caso concreto, el Despacho observa que la parte demandada formuló al contestar la demanda excepciones de mérito, en las que incluyó la de naturaleza previa de *ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico*, sobre la cual, conjuntamente con las de fondo, se corrió el traslado correspondiente por el término de tres días, tal y como se aprecia en el documento electrónico N° 10 del expediente digital, sin que la parte actora se pronunciara al respecto.

En consecuencia, pese a que la excepción propuesta está inmersa en las de mérito, por su naturaleza de previa, se procederá a resolverla de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 2° del art. 101 del CGP.

Sobre la ineptitud de la demanda se interpreta que la accionada quiso decir que la demanda no cumple con el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. De este modo, corresponde indicar que la inepta demanda constituye un presupuesto procesal fundamentado en que el escrito demandatorio no reúne todos los requisitos formales, o, cuando se presenta una indebida acumulación de pretensiones. En el caso concreto, muy a pesar del escueto argumento en el que se fundamenta, la ineptitud alegada por la accionada se subsume en la primera parte, esto es, en la falta de requisitos formales de la demanda, habida consideración que el concepto de violación de las normas violadas, o, lo que es igual, las causales de nulidad o vicios de los actos administrativos enjuiciados, es una exigencia que debe cumplir la demanda al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 ídem.

Al respecto, advierte el Despacho que no le asiste razón a la entidad demandada al afirmar que no se indicaron los vicios de nulidad del acto enjuiciado, en razón a que claramente en el acápite IV de la demanda se enlistan las normas violadas y explica el por qué la negativa por parte de la entidad, viola las normas que

a su juicio gobiernan los descuentos de aportes en salud y el reajuste pensional en su caso (Ley 91 de 1989 y Ley 71 de 1988). Sustento suficiente para satisfacer la exigencia del numeral 4 del artículo citado, tratándose de un acto ficto o presunto como sucede en este caso.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que la excepción en comento no está llamada a prosperar, por cuanto los argumentos en que se fundamenta no enervan la satisfacción de los requisitos generales de la demanda verificados uno a uno, como consta en el auto admisorio contenido en el documento electrónico N° 6 del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la excepción previa de *ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico*, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión ingrésese el proceso al despacho para incorporar las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Julián Ernesto Lugo Rosero, identificado con la C.C. No. 1.018.448.075, portador de la Tarjeta Profesional No. 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico número 8.3 del expediente digital.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

mcmr

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Oral 012
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d7ccf007fefe4c1d6ba56bac8de216420b685d7a530c2fe175a50523e9ef97**
Documento generado en 30/08/2021 02:25:44 p. m.

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali
760013333012-2020-00100-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 30 de agosto del 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2020-00111-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	JUSTINO CORNELIO TENORIO ANTE bragoza@hotmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL claudia.caballero803@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y contestación, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales en las páginas 36 a 62 del documento electrónico 02 del expediente digital y la demandada CASUR aportó con la contestación los antecedentes administrativos obrantes en el documento electrónico 07. A 07.1 del expediente digital, por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”*.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si el acto enjuiciado está viciado de nulidad, y, en consecuencia, si el señor Justino Cornelio Tenorio Ante tiene derecho a que se reajuste su asignación de retiro con la inclusión en fórmula retrospectiva de los incrementos salariales señalados por el salario mínimo legal aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia decretados por el Gobierno Nacional – *los cuales fueron mencionados en la demanda* - y desde la fecha en que adquiera firmeza la sentencia que ponga fin al proceso, incorporando año a año los porcentajes establecidos por cada decreto, de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año inmediatamente anterior de manera sucesiva.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles

en las páginas 36 a 62 del documento electrónico 02 del expediente digital y los antecedentes administrativos obrantes en el documento electrónico 07.1 del expediente digital, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con la C.C. No. 1.114.450.803, portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.503 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico número 07. del expediente digital.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Oral 012
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d22b74b9b05944f115d5238f9d25fe4d878ff325174e02a4d54aa1c5ef949b0c
Documento generado en 30/08/2021 02:25:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 30 de agosto del 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2020-00154-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS LAGOS edgarfdo2010@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; abogado1@aja.net.co ;
MINISTERIO PUBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co ;

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a los literales b) y c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

De otro lado, se observa que sólo la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales obrantes en el documento No. 01 del expediente digital, por lo que el Despacho procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión. Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”*

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si el señor Juan Carlos Lagos tiene derecho a que COLPENSIONES le reajuste su pensión de jubilación por nuevos factores salariales a partir de la fecha de retiro del servicio – 30 de junio del 2019- y teniendo como base para su liquidación el IBL del último año de servicio.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en los archivos 01 a 07 del documento No. 01 del expediente digital, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Gina Marcela Valle Mendoza, identificada con la C.C. No. 67.030.876, portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.870 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico número 04. del expediente digital.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Oral 012
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b35cc3f811ff93e7db29df4fd0faae62c6a060dfa3d59e398a00ffe18e7099**
Documento generado en 30/08/2021 02:25:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 30 de agosto del 2021

Auto de Sustanciación

RADICACION No. 76001-33-33-012-2020-328-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE: COLPENSIONES
Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
-DEMANDADO: PABLO SAMBOBI MENESES
alexanderson2@hotmail.com

El apoderado judicial de la parte actora a través del correo institucional del Juzgado presentó y sustentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio de 26 de julio de 2021 que negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

*“**artículo 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 242.** Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Por su parte, el parágrafo del artículo 318 del CGP dispone que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”*

El auto objeto de recurso se notificó en estado No. 041 de 27 de julio de 2021 y la parte actora recurrió la decisión a través he escrito que envió al correo institucional del Despacho el 30 de julio de 2021, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por lo que se constata que se presentó dentro de la oportunidad legal.

La decisión que se recurre negó la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. GNR 108818 del 26 de mayo de 2013, VPB 18158 del 17 de octubre de 2014 y GNR 240317 del 17 de agosto de 2016, mediante las cuales COLPENSIONES reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez en favor del señor Samboní Meneses, por considerar que con los medios de prueba aportados al proceso no se podía determinar si el señor Pablo Samboní Meneses cumple o no con los requisitos que se exigen para el traslado del régimen de ahorro individual RAIS al de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, pues en este punto del proceso no se tiene certeza sobre el administrador de pensiones al que se encuentra afiliado el señor Samboní.

La apoderada de la parte demandante en su recurso solicitó que se reconsidere la decisión, por cuanto el señor Samboní Meneses no cumple con los requisitos para trasladarse del Régimen de Ahorro Individual RAIS al de Prima Media con Prestación Definida a cargo de Colpensiones, teniendo en cuenta que su traslado se produjo cuando le faltaban menos de 10 años para alcanzar la edad de pensión. Además, aseguró que es evidente la vulneración al principio de sostenibilidad financiera contemplado en el Acto Legislativo 01 de 2005 que le impone al Estado el deber de garantizar el acceso pleno a la seguridad social de los asociados.

Sobre la situación planteada, lo primero que el Despacho debe manifestar es que el propósito de la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo es cesar sus efectos jurídicos para evitar las consecuencias adversas que eventualmente produzca en el litigio concreto. La medida procede cuando del análisis del acto demandando y la simple confrontación con las normas que se invoquen como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, resulte evidente la transgresión al ordenamiento legal.

En el presente asunto, la medida solicitada por Colpensiones se sustenta en que el señor Pablo Samboní Meneses no cumple con los requisitos para trasladarse del régimen de ahorro individual RAIS – administrado por fondos privados- al régimen de prima media con prestación definida, teniendo en cuenta que el traslado se produjo cuando le faltaban menos de 10 años para alcanzar la edad de pensión, sin embargo, conforme a la prueba documental que allegó la entidad con la demanda, no existe claridad sobre el administrador del régimen de pensión al que se encuentra afiliado el demandado, ya que conforme al certificado de afiliación que expidió la entidad accionante, el traslado del señor Samboní del RIAS a Colpensiones se anuló el 02 de marzo de 2006.

Así las cosas, el eje central de la controversia en el presente asunto es la procedencia o improcedencia del traslado que realizó el señor Samboní y al confrontar las normas que se invocan como violadas con las pruebas que reposan actualmente en el expediente, la vulneración alegada no logra evidenciarse, por lo que resulta necesario que el proceso continúe su curso para ampliar el caudal probatorio y establecer si la transgresión que reclama Colpensiones efectivamente ocurrió. Por tanto, como al momento de resolver el presente recurso no existe ningún elemento de prueba adicional que ofrezca claridad sobre el particular, la decisión que negó la medida cautelar debe confirmarse.

En razón a lo anterior, no se repondrá el auto recurrido y en consecuencia, se mantendrá la decisión que negó la medida cautelar solicitada por Colpensiones.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 26 de julio de 2021 que negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por Colpensiones, por las razones plasmadas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Oral 012
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a32379b7d929e536e88a22b4ac54ad2e1c7aa944a59fcc779ebdbaecaad2ceb8

Documento generado en 30/08/2021 02:25:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 30 de agosto del 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2020-00338-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD-
DEMANDANTE:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO:	HUMBERTO DE JESUS MONTES JARAMILLO humo52@hotmail.com eulishernandezr@hotmail.com

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto impugnado

Mediante auto del 9 de junio de 2021 el Despacho negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto impugnado solicitada por la apoderada judicial de COLPENSIONES, aduciendo básicamente que en esta fase inicial del proceso no se cuenta con pruebas suficientes que logren demostrar la existencia de la alegada violación a las normas invocadas, pues no obra documento alguno que dé cuenta de la existencia de las aludidas inconsistencias en el IBC aplicado inicialmente al demandado, pues se hace unas aseveraciones genéricas acerca de la existencia de “algunos reconocimientos pensionales realizados”, sin demostrar que para el caso del señor MONTES JARAMILLO esto había ocurrido.

1.2. Sustentación del recurso

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de COLPENSIONES, presentó **recurso de reposición** contra la anterior providencia indicando, que se encuentra acreditado que la prestación reconocida al demandado se reconoció en un valor superior al que le corresponde, como se aprecia con el auto de prueba auto APSUB 1776 DEL 25 de septiembre de 2020. Que al efectuar nuevamente el estudio según lo establecido en la Decreto 758 de 1990, el valor que en derecho le corresponde al señor MONTES JARAMILLO HUMBERTO DE JESUS, para el 01 de octubre de 2013 (fecha de reconocimiento inicial) es la suma de \$2.995.535, mesada que al año 2020 asciende a \$3.984.388.

Señaló, que con la expedición de la Resolución No. SUB 26472 del 29 de enero de 2019, se realizó el reconocimiento prestacional con fundamento en unos IBC inconsistentes, por lo que concluyó que dicha decisión es abiertamente contraria a la ley y causa un perjuicio al erario público el cual es administrado por COLPENSIONES.

También adujo la existencia de una violación al principio de sostenibilidad financiera contemplado en el Acto Administrativo 001 de 2005 (sic), acorde con el cual el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo¹.

¹ Carpeta 02.2., Dto. 05, Exp. E.

II. CONSIDERACIONES

Prima facie se dirá que recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 242 del CPACA en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

En cuanto a su oportunidad y trámite debemos remitirnos al actual Código General del Proceso, estatuto procedimental que en su artículo 318 consagró acerca de estos tópicos lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Conforme a las anteriores disposiciones, es claro que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y que el mismo debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que contiene la decisión judicial frente a la cual se está inconforme.

En el caso concreto encontramos entonces que el recurso de reposición resulta procedente y fue interpuesto en forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación de la anterior decisión se presentó el **10 de junio de 2021**², corriendo los términos el 11, 15 y 16 de junio de este año³; siendo presentado por la parte recurrente el **16 de junio de 2021**⁴, es decir, cuando el término de tres (3) días aún no había

² Carpeta 02.2., Dto. 04.1, Exp. E.

³ Carpeta 02.2., Dto. 06, Exp. E.

⁴ Carpeta 02.2., Dto. 05.1, Exp. E.

fenecido.

Superado lo anterior se tiene que COLPENSIONES nuevamente alega que en su sentir esta acreditado que dicha prestación se reconoció en un valor superior al que le corresponde, ya que se realizó con fundamento en unos IBC inconsistentes, tal y como se aprecia con el Auto de Prueba APSUB 1776 del 25 de septiembre de 2020, sin embargo, no alude a nuevos argumentos o elementos de prueba que den sustentó a dicha aseveración.

Ciertamente en el Auto de Prueba APSUB 1776 del 25 de septiembre de 2020 se indicó que la Dirección de Ingresos por aportes y la Dirección de Historia laboral de Colpensiones reportaron a la Dirección de Prestaciones Económicas que se habían evidenciado inconsistencias en los ingresos base de cotización de algunos de los periodos tenidos en cuenta en los reconocimientos pensionales, los cuales fueron de soporte y fundamento para el reconocimiento de la prestación reconocida en cada caso particular.

Que la aludida la Dirección de ingresos por aportes procedió a realizar los ajustes de cada una de las historias laborales que presentaron inconsistencias, indicando, que una de ellas fue la del ahora demandado, procediendo a realizar una nueva liquidación, sin embargo, la recurrente no explica para el caso del accionado en que consistieron esas inconsistencias, que respecto a la historia laboral del accionado cuales fueron las modificaciones en concreto que se realizaron, sino que hace aseveraciones genéricas de tal situación. Olvidando que para la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado debe acreditarse que la violación a las normas invocadas debe surgir del análisis del acto administrativo demandado y su confrontación con las pruebas allegadas con dicha solicitud.

De otro lado, cabe mencionar que se está solicitando la suspensión de un acto administrativo que reconoce una pensión de vejez, esto es una prestación que estaría garantizando la subsistencia del pensionado, persona de la tercera edad y sujeto de especial protección constitucional, por lo cual acceder a dicha medida cautelar sería afectar ostensiblemente sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, a la salud y a la seguridad social, pues la misma está encaminada a suspender totalmente la prestación, cuando del escrito de la demanda se vislumbra que en realidad el desacuerdo es por un monto menor en su liquidación, pues conviene recordar que COLPENSIONES en ningún momento está negando la existencia del derecho prestacional.

En virtud de lo anteriormente discurrido los argumentos objeto del recurso de reposición contra el auto que negó la medida cautelar, no tienen vocación de prosperidad, por lo que no se repondrá la decisión allí contenida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1. NO REPONER** el Auto del 9 de junio de 2021, por medio del cual el Despacho denegó la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora PIEDAD DEL SOCORRO VEGA POLO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.082.846.455 de Santa Marta y portadora de la T.P No. 211.137 del C.S.J., para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos de la sustitución de poder a ella conferida, obrante en el Dto. 5 del Exp. E.

3. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor EULISES HERNÁNDEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.430.295 de Cali y portador de la T.P No. 147.856 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandada, en los términos del poder a él conferido, obrante en el Dto. 10 del Exp. E.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Juez

MAUP

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Oral 012
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9010db94cc16c5e61ed6244051733f729d433f3ea63bce36fd16db0bd3401619
Documento generado en 30/08/2021 02:25:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 30 de agosto del 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00009-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD-
DEMANDANTE:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO:	LUZ BETTY GAITAN DE GAMBOA bettygaitan1946@hotmail.com francypedreiros@gmail.com

I. ANTECEDENTES

1.1. Auto impugnado

Mediante auto del 22 de julio de 2021 el Despacho resolvió negar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos impugnados solicitada por la apoderada judicial de COLPENSIONES, aduciendo básicamente que para esta fase inicial del proceso no se contaban con pruebas suficientes que lograran demostrar la existencia de la alegada violación a las normas invocadas, pues acorde con las pruebas allegadas existían declaraciones en favor de la convivencia entre LUZ BETTY GAITAN DE GAMBOA y RODRIGO PUENTE y también reposaban declaraciones que apuntan a la inexistencia de tal relación durante los últimos años de vida del causante, razón por la cual se dijo, tal conjetura debía analizarse al interior del debate probatorio posterior”.

1.2. Sustentación del recurso

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de COLPENSIONES, presentó **recurso de reposición** contra la anterior providencia indicando, que se encuentra acreditado que la prestación reconocida a la demandada atenta contra el ordenamiento jurídico, dado que los actos impugnados son contrarios a derecho por cuanto reconocieron erradamente una prestación a la demandada a pesar que la misma no acreditó la convivencia con el causante.

Que se evidencia en el expediente administrativo PQRS del causante del 31 de mayo de 2017 radicado

2017_5606949, que aquél no convivía con la accionada; así mismo se realizó investigación administrativa de dependencia económica del solicitante en calidad de hijo inválido, la cual concluye que el causante vivía con su hijo, quedando demostrado con lo anterior que la demandada no es beneficiaria de la prestación reconocida.

Señaló además que se presenta una violación al principio de sostenibilidad financiera contemplado en el Acto Administrativo 001 de 2005 (sic), acorde con el cual el Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo¹.

II. CONSIDERACIONES

Prima facie se dirá que recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 242 del CPACA en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

En cuanto a su oportunidad y trámite debemos remitirnos al actual Código General del Proceso, estatuto procedimental que en su artículo 318 consagró acerca de estos tópicos lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso*

¹ Dto. 12 Exp. E.

improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Conforme a las anteriores disposiciones, es claro que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y que el mismo debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que contiene la decisión judicial frente a la cual se está inconforme.

En el caso concreto encontramos entonces que el recurso de reposición resulta procedente y fue interpuesto en forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación de la anterior decisión se presentó el **23 de julio de 2021**², corriendo los términos el 26, 27 y 28 de julio de este año; siendo presentado por la parte recurrente el **28 de julio de 2021**³, es decir, cuando el término de tres (3) días aún no había fenecido.

Superado lo anterior se tiene que los argumentos expuestos con el recurso por la parte demandante ya fueron objeto de análisis por este Despacho a la hora de resolver sobre la solicitud de la medida cautelar, en el auto que es objeto de reposición, pues recuérdese que para COLPENSIONES con las pruebas aportadas se lograba acreditar que entre la señora LUZ BETTY GAITAN DE GAMBOA y el causante RODRIGO PUENTE no existió convivencia por lo cual la primera no era beneficiaria de la prestación reconocida.

En efecto tal y como se indicó en el auto recurrido, de los elementos de prueba aportados con la demanda reposan algunas declaraciones recaudadas en la investigación administrativo que se refieren a la falta de convivencia de la señora LUZ BETTY GAITAN DE GAMBOA con el causante RODRIGO PUENTE, durante los últimos 5 años de vida, entrevistas efectuadas a los familiares del causante, lo que pudiera indicar que la demandada no cumple con los requisitos legales para ser beneficiaria de dicha prestación social.

Sin embargo, se reitera también al interior de ese procedimiento administrativo la propia accionante aseveró que aquella inició convivencia en unión marital de hecho con el señor RODRIGO PUENTE desde 15 de julio del año 1998 hasta el 17 de julio del año 2019, fecha de fallecimiento del causante, aseveración que es coincidente con lo manifestado por la señora María Ayala Reyes, quien en su entrevista afirmó que conocía a la solicitante (demandada) hace más de 40 años, que ellos eran esposos y que vivían juntos en campo alegre hasta que el causante falleció.

² Dto. 11.2. Exp. E.

³ Dto. 12.2. Exp. E.

Adicionalmente se tiene que el propio accionante solicitó ante COLPENSIONES el incremento de su pensión en un 14% por su compañera permanente LUZ BETTY GAITAN DE GAMBOA, incremento que luego de un fallo judicial fue finalmente reconocido mediante Resolución No. SUB-296089 del 27 de julio de 2017⁴. Elementos que apuntan a la existencia de la alegada convivencia con el causante.

Por lo anterior el Despacho sostiene que en esta fase inicial del proceso existe incertidumbre de la existencia o no de la convivencia entre la pareja LUZ BETTY GAITAN DE GAMBOA y el causante RODRIGO PUENTE durante sus últimos 5 años de vida, en la medida que unos medios de prueba la niegan y otros confirman su existencia, dilema que se resolverá en el curso del proceso, en el cual se tiene un periodo probatorio, etapa procesal en la cual se practican las diferentes pruebas solicitadas y además se realiza su contradicción por la contraparte, permitiendo así luego de un análisis en conjunto de los diferentes medios de prueba, clarificar este punto controversial del litigio.

De otro lado en lo que tiene que ver con el tema de la sostenibilidad del sistema, se dirá que si en el curso del proceso se logra demostrar la mala fé de la accionada en el reconocimiento de la prestación, aquella estaría obligada al reintegró de los dineros cancelados por dicho concepto, pues recuerde que nuestro ordenamiento jurídico únicamente se protege a quien actúa de buena fe, pues acorde con el literal c) del artículo 164 del CPACA, no hay lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En virtud de lo expuesto, los argumentos objeto del recurso de reposición contra el auto que negó la medida cautelar, no tienen vocación de prosperidad, por lo que no se repondrá la decisión allí contenida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **NO REPONER** el Auto del del 22 de julio de 2021, por medio del cual el Despacho denegó la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES.
2. **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora PIEDAD DEL SOCORRO VEGA POLO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.082.846.455 de Santa Marta y portadora de la T.P No. 211.137 del C.S.J., para actuar en representación de COLPENSIONES, en los

⁴ Carpeta 03, Dto. "NotificacionCC 6077687-502-1.pdf" Exp. E

términos de la sustitución de poder a ella conferida, obrante en el Dto. 12.1 del Exp. E.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

MAUP

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Oral 012
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02be301dd87640a5b2f6e88a2b8d71a785c14e11a4c229691c6e10937761a2bc

Documento generado en 30/08/2021 02:26:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>